REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: DR. BELISARIO BELTRAN BASTIDAS

Ibagué, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	73001-33-33-011-2020-00220-02 (136-2021)
Acción:	TUTELA
Naturaleza:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	GENTIL SUÁREZ CERQUERA
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia la Sala sobre la consulta a la providencia dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, en la cual resolvió declarar en desacato al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucros, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, sancionándolo con multa de dos (2) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 28 de octubre de 2020, resolvió amparar el derecho fundamental al mínimo vital del señor Gentil Suárez Cerquera; decisión que fue confirmada por la Corporación, en providencia del 02 de diciembre de la misma anualidad. Al respecto, las órdenes impartidas fueron las siguientes:

> *"**SEGUNDO: ORDENAR** a **COLPENSIONES,** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, pague al señor GENTIL SUÁREZ CERQUERA, las incapacidades ocurridas desde el 1 de junio de 2020 y mínimo hasta el 6 de noviembre de 2020.*
>
> ***TERCERO:** Igualmente se ordenará a COLPENSIONES para que pague las incapacidades que se generen y hasta que se cumpla el día 540 de incapacidad, a favor del señor GENTIL SUÁREZ CERQUERA, si esto llegare a ocurrir.*
>
> ***CUARTO: ADVERTIR** a **NUEVA EPS NUEVA EPS** (sic) que en el evento en que se superen los 540 días de incapacidad y COLPENSIONES siga reconociendo el subsidio, en el evento que así suceda, la NUEVA EPS, deberá hacerse cargo del pago de las incapacidades, desde el día 541, hasta el momento en que el accionante pueda volver a trabajar o se decida sobre la pensión de invalidez".*

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante oficio visto a folio 1 del *Documento 01. Oficio Juzgado Once Gentil Suárez del Expediente Digital*, el señor Gentil Suárez Cerquera informó que COLPENSIONES y la NUEVA EPS no ha realizado el pago de las incapacidades registradas desde el 09 de enero al 08 de junio de 2021, incumpliendo con la orden dada en los fallos de tutela de la referencia.

TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

En auto del 28 de abril de 2021, el juez de primera instancia dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos de COLPENSIONES, para que dentro del término de dos (02) días informara las

razones por las cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia. (*Documento No. 02 2020-220 Apertura Incidente de Desacato del Expediente Digital*).

Durante el término de traslado, se pronunció la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, manifestando que ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela, mediante oficio **BZ 2021_4084645/2021_4015338** de fecha **13/04/2021** remitido a la dirección de notificación estipulada en el escrito de tutela mediante guía de envío **MT683860558CO,** la cual fue notificada por el servicio de mensajería 472.

Agregó que, la Administradora a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ha reconocido como subsidio económico la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.652.355),** por concepto de 159 días de incapacidad médica temporal, desde el día **01/06/2020 al 06/11/2020** (última incapacidad radicada).

En consideración, indicó que, la vulneración de los derechos fundamentales la señora Gentil Suarez Cerquera se encuentra superada, en tanto a que esta Administradora **ha reconocido el subsidio por incapacidad conforme a los documentos aportados por el accionante, sin que se divise a la fecha solicitud sin atender**, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Precisó que, a la fecha no evidenciaban solicitudes radicadas para el reconocimiento del subsidio de incapacidad siento la última incapacidad radicada por el accionante 06/11/2020, razón por la cual, solicitó al Despacho de conocimiento conminar al accionante a radicar las incapacidades que posteriormente se vayan causando **hasta completar los 540 días de incapacidad, resaltando que estos se cumplen el día 29/05/2021** (*Documento No. 04 Respuesta Colpensiones. Pdf del Expediente Digital*).

El día 05 de mayo de 2021, el incidentante presentó un nuevo escrito haciendo alusión al incumplimiento de COLPENSIONES frente al pago de incapacidades e igualmente, de la NUEVA EPS, al no hacer la entrega de la faja lumbar, ni realizar las terapias presenciales integrales (*Documento No. 09 Oficio Gentil Suárez 2020-220. Pdf del Expediente Digital*).

En auto del 07 de mayo de 2021, el A Quo requirió al Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media, para que dentro de los dos (2) días siguientes, hiciera cumplir al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCRÓS VELASQUEZ,** Gerente de Determinación de Derechos de **COLPENSIONES**, el fallo del 28 de octubre de 2020, en el cual se tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil del señor Gentil Suarez Cerquera y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra del servidor antes mencionado; informando del trámite realizado al Despacho de Conocimiento (*Documento No. 10 2020-220 Requiere al Superior Colpensiones*).

A través de oficio de fecha 10 de mayo de 2021, la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR,** en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, reiteró que, la entidad ha cancelado incapacidades, hasta la última radicada por el actor, sin embargo, en virtud del incidente de desacato, se escaló el caso al área misional competente para que realice las verificaciones a las que hay lugar frente a los periodos alegados por el accionante, posteriores a noviembre de 2020.

Así mismo, planteó una nulidad procesal por no notificar al funcionario competente, indicando que el Dr. Luis Fernando Ucros, conforme al Acuerdo 131 de 2018 tiene como funciones Gerente de Determinación de Derechos, por lo cual, no es su responsabilidad pagar incapacidades, ya que estas funciones se encuentran asignadas a la Dirección de Medicina Laboral, que es la que se encarga del pago de incapacidades médicas.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir de que se vinculó al Dr. Luis Fernando Ucros, en su calidad de Gerente de Determinación de Derechos de la entidad (*Documento No. 12. Respuesta Colpensiones, Gentil Suarez Cerquera del Expediente Digital*).

Con auto del 11 de mayo de 2021, se admitió el incidente de nulidad presentado por la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES e igualmente, se corrió traslado al accionante, por el término de tres (03) días, conforme al inciso 4º del artículo 134 y el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P (*Documento No. 14 2020-220 Apertura nulidad dentro de desacato y corre traslado del Expediente Digital*).

El día 12 de mayo de 2021, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones puso en conocimiento del A Quo que a través de oficio del 09 de diciembre de 2021, la Dirección de Medicina Laboral informó al accionante que, para dar cumplimiento al fallo de tutela era necesario que aportara la totalidad de los documentos requeridos para ello, lo cual fue reiterado mediante oficio del 13 de abril de 2021, sin embargo, el accionante no atendió los requerimiento de la Administradora, encontrándose frente a una imposibilidad de cumplir la orden judicial (*Documento No. 016 Informe Colpensiones Gentil Suárez del Expediente Digital*).

A través de auto del 21 de mayo de 2021, el A Quo resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de directora de la dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, argumentando lo siguiente (*Documento No. 30 2020-220-00 Resuleve nulidad – Niega del Expediente Digital*):

> *"Como se observa dentro del acuerdo que contempla las funciones del incidentado Dr. Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez como Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, se encuentra la de determinar el pago de incapacidades en los términos de la normatividad vigente, contrario a lo manifestado por la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, se negará la solicitud de nulidad presentada.*
>
> *Asimismo, teniendo en cuenta que pudo configurarse por parte de la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar una vulneración de los deberes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial en su numeral primero, que establece el proceder con lealtad y buena fe en todos los actos y que con la presentación de este incidente de nulidad se presentó una dilación injustificada del trámite del incidente de desacato y ello contribuye a que no se pueda cumplir con el termino de los diez (10) días para decidirlo como lo estableció la Corte Constitucional, este despacho compulsará copias a la comisión seccional de disciplina Judicial del Tolima para lo de su competencia".*

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, resolvió el incidente de desacato en forma favorable a la pretensión del accionante, al no haberse

acreditado el cumplimiento del fallo tutelar, sancionando al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, con multa equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, (*Documento No. 34 2020-220 Fallo Incidente de Desacato 2 – Impone Multa del Expediente Digital*).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competencia de esta Corporación para conocer en grado de consulta la providencia que resolvió sancionar al incidentado, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que en estos temas no hay lugar aplicarse el CPACA, puesto que cuenta con regulación especial[1], debiéndose proferir la decisión de Sala tal y como también lo ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos[2].

Facultades del juez de tutela. Cumplimiento de las sentencias de tutela. Incidente de desacato. -

Corresponde al juez de primera instancia, aun cuando la tutela se haya concedido por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional en sede revisión, velar por el cumplimiento de una sentencia de tutela y tramitar el incidente de desacato[3].

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 disponen:

> *"**Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (se subraya)*
>
> *"**Artículo 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá*

[1] Decreto 2591 de 1991 y Código penal por remisión del anterior Decreto.
[2] ver providencias 66001-23-33-000-2016-00927-01del 23 de marzo del 2017, auto con radicación No. 05001-23-33-000-2017-00294-01 del 04 de mayo del 2017 y auto con radicación No. 05001-23-33-000-2015-01907-01 del 21 de abril del 2017 entre otras.
[3] Cfr. Corte Constitucional, Auto 136A del 20 de agosto de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett y Sentencia SU-1158 del 4 de diciembre de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

> *dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)*[4]*"*
>
> *"**Artículo 53. SANCIONES PENALES.** El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte." (Se subraya)*

En virtud de las normas trascritas, la decisión del juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden proferida en sede de tutela, mientras no haya decisión contraria del juez natural, debe ser acatada en forma inmediata y total por su destinatario, si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales.

Conforme a dichas normas, el juez de primera instancia, además de velar por la observancia del fallo de tutela, debe tramitar un incidente de desacato para que el obligado obedezca la orden dada, cuya finalidad "no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"[5].

Así mismo, de conformidad con los parámetros planteados por el Honorable Consejo de Estado, al decidir una sanción por desacato se deberá verificar[6]:

> *(…) "Es decir, que para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: 1°) que exista una orden dada en fallo de tutela; 2°) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; 3°) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; 4°) y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*
>
> *(…)" Sobre el particular, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en Auto de 20 de octubre de 2011, expediente, No. AC-2011-01207-01, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, y se precisó que el Juez de Tutela al momento de abrir el Incidente de Desacato, debe observar las siguientes reglas:*

1. *Verificar la realización de la notificación del fallo objeto de desacato.*
2. *Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable y a su superior.*
3. *Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo judicial.*
4. *Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario que incumplió el fallo de tutela, en respecto del derecho de defensa y del debido proceso.*
5. *Establecer la conducta objetiva en el acatamiento del fallo, es decir, verificar si se cumplió o no la orden.*

---

[4] El aparte entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[6] Auto de 19 de febrero de 2015, Ref.: 73001-23-33-000-2014-00350-01, Actor: Omar Mendoza Galeano, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

6. *De establecerse el incumplimiento, la presunta responsabilidad subjetiva (negligencia) del funcionario o funcionarios incumplidos(s) a fin de determinar la necesidad de la sanción." (…)*

En el sub-lite, fue el fallador de primera instancia quien tramitó el incidente de desacato, siendo el competente para ello.

CUESTIÓN DE FONDO

Corresponde a esta Corporación definir en grado de consulta, si el Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, incurrió en desacato al fallo de tutela de la referencia, tal y como lo consideró el juez en primera instancia.

Es así como se procederá a efectuar el análisis del sub-judice, atendiendo las reglas establecidas por el H. Consejo de Estado, señaladas en líneas precedentes.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que efectivamente la orden fue dirigida contra personas determinadas y debidamente individualizadas conforme a tal disposición:

- El Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones.
- El Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones (y Superior Jerárquico).

Siendo ello así, esta Corporación considera que no se les vulneró el derecho al debido proceso y defensa, al encontrarse facultados por pasiva dentro del presente trámite incidental.

Así mismo, fueron debidamente notificados, tal y como se acredita en el *Documento No. 03 y 11 Notificación Recibido 2020-220 del Expediente Digital.*

Establecido lo anterior, descendiendo al análisis del caso concreto, las órdenes emitidas dentro del trámite de la acción de tutela, consistieron en:

> *"**SEGUNDO: ORDENAR** a **COLPENSIONES,** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, pague al señor GENTIL SUÁREZ CERQUERA, las incapacidades ocurridas desde el 1 de junio de 2020 y mínimo hasta el 6 de noviembre de 2020.*
>
> ***TERCERO:** Igualmente se ordenará a COLPENSIONES para que pague las incapacidades que se generen y hasta que se cumpla el día 540 de incapacidad, a favor del señor GENTIL SUÁREZ CERQUERA, si esto llegare a ocurrir.*
>
> ***CUARTO: ADVERTIR** a **NUEVA EPS NUEVA EPS** (sic) que en el evento en que se superen los 540 días de incapacidad y COLPENSIONES siga reconociendo el subsidio, en el evento que así suceda, la NUEVA EPS, deberá hacerse cargo del pago de las incapacidades, desde el día 541, hasta el momento en que el accionante pueda volver a trabajar o se decida sobre la pensión de invalidez".*

Los argumentos del accionante para iniciar el incidente de desacato, se fundamentan en el incumplimiento de COLPENSIONES frente al pago de las incapacidades registradas desde el 09 de enero al 08 de junio de 2021, incumpliendo con la orden dada en los fallos de tutela de la referencia.

En vista de lo anterior, durante el trámite incidental el Despacho de Conocimiento requirió a los funcionarios de COLPENSIONES que debían dar cumplimiento al fallo tutelar, es decir, al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones y al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones (y Superior Jerárquico); sin embargo, de las contestaciones aportadas al proceso no se logró acreditar el cumplimiento efectivo de la orden tutelar, motivo que llevó al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué a sancionar al Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, con multa equivalente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Es de recordar que, **objetivamente,** el desacato se entiende como una conducta que evidencia el **incumplimiento** de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, por haberse **superado el término** concedido para su ejecución sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista **subjetivo**, se tiene como un comportamiento **negligente** frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

En tal sentido, no es entonces suficiente para sancionar, que se haya inobservado **el plazo** (objetivo) concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse **la renuencia** (subjetivo) a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En consideración, la Sala evidencia que, dentro del escrito incidental el señor Gentil Suárez Cerquera alude que COLPENSIONES no ha realizado el pago de incapacidades por el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2021 al 08 de junio de la misma anualidad, generadas a partir del día 380 hasta el día 500 de incapacidad, incumpliendo de esta manera con la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia de tutela del 28 de octubre de 2020, confirmada por la Corporación el 02 de diciembre de la misma anualidad

La anterior circunstancia podría llevar a la Corporación a establecer que, en efecto se estaría incumplir con la orden impartida en las sentencias antes referenciadas, y, por ende, sería procedente imponer la respectiva sanción por desacato a orden judicial, como en efecto fue resuelto el trámite incidental por parte del Juez de Primera Instancia.

Sin embargo, resulta preciso señalar que junto al escrito incidental no fue remitido soporte o documento que permitiera establecer con claridad cuáles fueron las nuevas incapacidades médicas que le fueron prescritas al señor Gentil Suárez y de allí poder determinar el presunto incumplimiento frente al pago.

Adicionalmente, tampoco se vislumbra que el incidentante haya agotó el respectivo trámite administrativo ante Colpensiones, para lograr su pago, pues según fue informado por la entidad, en el informe visto en el *Documento No. 04 Respuesta Colpensiones. Pdf del Expediente Digital,* la Administradora a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, reconoció como subsidio económico la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.652.355),** por concepto de 159 días de incapacidad médica temporal, desde el día **01/06/2020 al 06/11/2020.**

Así mismo, precisó que, a la fecha no evidenciaban solicitudes radicadas para el reconocimiento del subsidio de incapacidad siento la última incapacidad radicada por el accionante 06/11/2020.

Conforme a lo anterior, no le es posible la Sala establecer que en efecto la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES haya adoptada un comportamiento omisivo frente al pago de las incapacidades médicas a las que hace alusión el accionante, toda vez que dentro del plenario no obra prueba de la cual se infiera razonablemente, que se han generado incapacidades adicionales a las que se alude ya fueron canceladas al señor Gentil Suárez, hasta el día 06 de noviembre de 2020.

Ante este panorama, considera la Corporación que deberá REVOCARSE la providencia dictada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, el día 27 de mayo de 2021, por medio de la cual resolvió sancionar al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por desacato a orden judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, se recalca a COLPENSIONES que debe estar presta a atender de manera óptima y efectiva las solicitudes de incapacidades médicas que se tramiten por el señor Gentil Suárez Cerquera y que se generen hasta el día 540 de incapacidad, en virtud de la orden emitida en el numeral tercero de la sentencia de tutela del 28 de octubre de 2020, confirmada por la Corporación el 02 de diciembre de la misma anualidad.

En tal sentido, se EXHORTARÁ al señor Gentil Suárez Cerquera, para que presente ante COLPENSIONES la documentación requerida, para el pago de las incapacidades generadas desde el 09 de enero al 08 de junio de 2021, para que la Administradora adelante el trámite administrativo correspondiente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, el día 27 de mayo de 2021, por medio de la cual resolvió sancionar al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por desacato a orden judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad al Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, en su condición de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR al señor Gentil Suárez Cerquera, para que presente ante COLPENSIONES la documentación requerida, para el pago de las incapacidades generadas desde el 09 de enero al 08 de junio de 2021, para que la Administradora adelante el trámite administrativo correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el

Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado
Salva Voto - Competencia

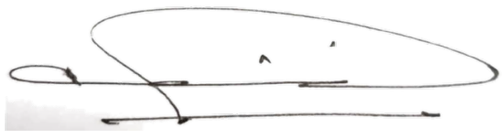

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a212fb1484af34856f6ae6dc9d2c958fe68b0bf9c916fd534bf3b1d89be237**
Documento generado en 08/06/2021 10:14:37 AM